

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA

EDICIÓN ORDINARIA, LA HABANA, 13 DE MAYO DE 1982, AÑO LXXX

Número 41 Página 511

CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO NUMERO 105

POR CUANTO: El Reglamento del Proceso Inversionista, aprobado mediante el Decreto del Comité ejecutivo del Consejo de Ministros No. 5 de 22 de septiembre de 1977, establece en su artículo 24 los niveles de elaboración de la Documentación Preparatoria de Inversiones.

POR CUANTO: Se hace necesario regular las atribuciones y funciones de los diferentes órganos y organismos del Estado, así como de sus instituciones, empresas y dependencias, que participan en el proceso inversionista en la evaluación y aprobación de las Propuestas y de las Tareas de Inversión.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y LA APROBACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE INVERSIÓN Y DE LAS TAREAS DE INVERSIÓN.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I

Del objeto del Reglamento

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la evaluación y la aprobación de las Propuestas y las Tareas de Inversión.

ARTICULO 2.- Los objetivos principales de la evaluación y aprobación a que se contrae el artículo anterior son los siguientes:

a) Garantizar la armonía de los objetivos de cada proyecto de inversión con los previstos para el desarrollo de la rama y de la economía nacional, así como con los demás aspectos del Plan Único de Desarrollo Económico-Social.

b) Garantizar que la necesidad de acometer cada proyecto de inversión esté plenamente justificada.

c) Garantizar que las soluciones técnico-económicas de cada proyecto de inversión sean las más ventajosas para la economía nacional y aceleren en el mayor grado posible su desarrollo, procurando:

- la óptima utilización de nuestros recursos materiales y humanos;
- el mejoramiento de la balanza de pagos;
- una elevada eficiencia económica.

ch) Garantizar que los plazos previstos para la ejecución y puesta en explotación de cada proyecto de inversión respondan a las necesidades y posibilidades de la economía nacional.

ARTICULO 3.- A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

a) Inversionista, todo órgano, organismo o institución de la Administración Central del Estado u órgano provincial del Poder Popular, que tenga asignadas las atribuciones y funciones establecidas en el Artículo 7 del Reglamento del Proceso Inversionista.

b) Entidades Consultadas, los órganos y organismos del Estado, y sus instituciones, empresas y dependencias, que deben realizar evaluaciones sobre las materias específicas que se le sometan conforme a este Reglamento o a cualquier otra disposición legal de interés para el proceso inversionista.

SECCIÓN II

De las categorías de los proyectos de inversión

ARTICULO 4.- A los fines del presente Reglamento, se establecen, según su valor en millones de pesos, las siguientes categorías para la evaluación y aprobación de los proyectos de inversión:

	Esfera Productiva	Esfera No Productiva
Primera		
Categoría	más de 10,0	más de 2,0
Segunda		
Categoría	desde 2,0 hasta 10,0	desde 0,3 hasta 2,0
Tercera		
Categoría	menos de 2,0	menos de 0,3

ARTICULO 5.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, corresponden a la segunda categoría:

a) Cualquier proyecto de inversión que implique erogaciones directas superiores a 100,0 miles de pesos en moneda del área capitalista o superiores a 500,0 miles de pesos en moneda del área socialista o cuando la suma de ambas sea superior a 500,0 miles de pesos.

b) Los proyectos de inversión de almacenes pertenecientes a unidades de distribución con un costo total superior a los 1 200,0 miles de pesos.

ARTICULO 6.- El Presidente de la Junta Central de Planificación podrá disponer otra estructura de valores para definir los proyectos de inversión comprendidos en la segunda o en la tercera categorías. Esta facultad será indelegable.

ARTICULO 7.- Se clasificarán como nominales los proyectos de inversión correspondientes a la primera y segunda categorías y como no nominales, los correspondientes a la tercera categoría.

CAPITULO II

DE LA EVALUACIÓN

SECCIÓN I

De la Propuesta de Inversión

ARTICULO 8.- Cada proyecto de inversión requerirá la elaboración de una Propuesta de Inversión.

ARTICULO 9.- El Inversionista será responsable de presentar a la Junta Central de Planificación la Propuesta de Inversión de los proyectos de inversión nominales.

ARTICULO 10.- Las Propuestas de Inversión que se elaboren para proyectos de inversión nominales serán evaluadas por la Junta Central de Planificación tomando en consideración el parecer de las Entidades Consultadas.

ARTICULO 11.- Las Propuestas de Inversión que se elaboren para proyectos de inversión no nominales serán evaluadas por el propio Inversionista.

ARTICULO 12.- Corresponderá a la Academia de Ciencias.

a) Evaluar y emitir un dictamen sobre la parte tecnológica y las partes de ingeniería asociadas a ésta de los proyectos de inversión nominales de carácter industrial.

El dictamen comprenderá sus conclusiones, fundamentalmente en lo que se refiere a las mejores variantes de tecnología y las recomendaciones que se requieran para la fundamentación de las etapas posteriores.

b) Evaluar la posible afectación al medio ambiente y los aspectos de la propiedad industrial de los proyectos de inversión nominales.

La Academia de Ciencias será responsable de coordinar con los demás organismos rectores de actividades específicas que tengan que evaluar sobre lo señalado en este artículo, con el propósito de realizar la evaluación de conjunto.

ARTICULO 13.- El Ministerio del Comercio Exterior evaluará la posibilidad y la conveniencia de exportar los productos que se elaborarán como resultado de la explotación de los proyectos de inversión nominales que le sean sometidos, definiendo respecto a cada uno, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Producción mundial y en los principales países.
- b) Consumo mundial y en los principales países.
- c) Nivel del comercio internacional y principales abastecedores y consumidores.
- ch) Nivel de los precios.
- d) tendencia del mercado.

Esta evaluación será también aplicable a los proyectos de inversión no nominales, con excepción de los destinados a ampliaciones, reconstrucciones o remodelaciones de fábricas que no originen exportaciones.

ARTICULO 14- Los organismo a los que se subordinan empresas exportadoras serán responsables, en igual forma que la establecida en el artículo anterior, de evaluar la posibilidad y la conveniencia de exportar los productos que se elaborarán como resultado de la explotación de sus proyectos de inversión.

ARTICULO 15.- La Junta Central de Planificación evaluará la efectividad económica de las exportaciones según lo establecido en su Metodología para la Determinación de la Efectividad Económica en los Proyectos de Inversión.

ARTICULO 16.- Las evaluaciones y los resultados de las consultas realizadas se enviarán por escrito al Inversionista, quien deberá unirlos, como anexos, a la Propuesta de Inversión.

ARTICULO 17.- Durante la evaluación de la Propuesta de Inversión, la Junta Central de Planificación podrá solicitar a las Entidades Consultadas una fundamentación adicional o cualquier otra ampliación de los estudios o las evaluaciones presentadas.

SECCIÓN III

De la Tarea de Inversión

ARTICULO 18.- Los proyectos de inversión requerirán la elaboración de una Tarea de Inversión, una vez aprobada su correspondiente Propuesta de Inversión.

ARTICULO 19.- En los proyectos de inversión nominales, el Inversionista será responsable de presentar la Tarea de Inversión a la Junta Central de Planificación.

ARTICULO 20.- Las Tareas de Inversión que se elaboren para proyectos de inversión nominales serán evaluadas por la Junta Central de Planificación tomando en consideración el parecer de las Entidades Consultadas.

ARTICULO 21.- Las Tareas de Inversión que se elaboren para proyectos de inversión no nominales serán evaluadas por el propio Inversionista.

ARTICULO 22.- El Ministerio del Comercio Exterior evaluará la sección y la conveniencia de exportar los productos que se elaborarán como resultado de la explotación de los proyectos de inversión nominales que le sean sometidos, definiendo respecto a cada uno, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Proyecciones de venta.
- b) Posibles áreas de comercialización.
- c) Rangos de precios alcanzables.
- ch) Especificaciones técnicas, normas de calidad y envases requeridos.
- d) Criterios sobre marcas, patentes, publicidad y otros análogos.
- e) Requerimientos de entrega del producto, por meses o trimestres.
- f) Tipos de transporte a utilizar y costo de esta actividad, previa Consulta al Ministerio del Transporte.

Esta evaluación será también aplicable a los proyectos de inversión no nominales, con excepción de los destinados a ampliaciones, reconstrucciones o remodelaciones de fábricas que no originen exportaciones.

ARTICULO 23.- Los organismos a los que se subordinan empresas exportadoras serán responsables, en igual forma que la establecida en el artículo anterior, de evaluar la sección y la conveniencia de exportar los productos que se elaborarán como resultado de la explotación de sus proyectos de inversión.

ARTICULO 24.- La Junta Central de Planificación evaluará la efectividad económica de las exportaciones según lo establecido en su Metodología para la Determinación de la Efectividad Económica en los Proyectos de Inversión.

ARTICULO 25.- En los proyectos de inversión nominales de carácter industrial, la Academia de Ciencias evaluará los aspectos relacionados con la tecnología y demás soluciones de ingeniería en coordinación con el Ministerio de la Construcción y otros organismos rectores de actividades específicas relacionadas con dicha evaluación, la cual se enviará al inversionista.

En los proyectos de Inversiones nominales de talleres mecánicos o sideromecánicos o de talleres incluidos en otros proyectos, el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica deberá evaluar los aspectos relacionados con la tecnología y la posibilidad de cubrir la producción con las capacidades existentes.

ARTICULO 26.- La Academia de Ciencias evaluará la posible afectación del medio ambiente y los aspectos de la propiedad industrial en los proyectos de inversiones nominales.

ARTICULO 27.- En los proyectos de inversión nominales de carácter no industrial, el Ministerio de la Construcción evaluará los aspectos relacionados con la tecnología y demás soluciones de ingeniería, estableciendo las coordinaciones necesarias con la Academia de Ciencias y otros organismos rectores de actividades específicas relacionadas con dicha evaluación, la cual enviará al Inversionista.

En los proyectos de inversión nominales relativos a almacenes, el Comité Estatal de Abastecimiento Técnico Material o el Ministerio de Comercio Interior, según corresponda, deberá evaluar los aspectos relacionados con la tecnología.

ARTICULO 28.- La Academia de Ciencias o el Ministerio de la Construcción, según corresponda, tendrá la responsabilidad de coordinar con los demás organismos, rectores de actividades específicas, que tengan que dictaminar sobre lo establecido en los artículos 25 al 27, con el propósito de realizar una sola evaluación de conjunto.

ARTICULO 29.- En los proyectos de inversión para la extracción y explotación de riquezas minerales, el Inversionista debe solicitar la realización de las investigaciones geológicas complementarias y la aprobación del Centro Nacional del Fondo Geológico, antes de confeccionar la Tarea de Inversión.

ARTICULO 30.- Las evaluaciones y los resultados de las consultas realizadas se enviarán por escrito al Inversionista, el que deberá unirlos como anexos a la Tarea de Inversión.

ARTICULO 31.- Durante la evaluación de la Tarea de Inversión, la Junta Central de Planificación podrá solicitar a las Entidades Consultadas una fundamentación adicional o cualquier otra ampliación de los estudios o evaluaciones presentados.

ARTICULO 32.- La Junta Central de Planificación podrá seleccionar y proponer la participación temporal de personal especializado del Inversionista y de las Entidades Consultadas para realizar la evaluación de proyectos de inversión cuyas características así lo aconsejen.

ARTICULO 33.- La Academia de Ciencias o el Ministerio de la Construcción, según corresponda, podrán seleccionar y proponer, para la evaluación de la Tarea de Inversión, al personal especializado que prevean utilizar en los Comités de Expertos que evaluarán posteriormente los Proyectos Técnicos de Obras.

ARTICULO 34.- Cuando por razones de cumplimiento de los planes de producción o de servicios, algunos de los especialistas seleccionados no puedan participar en la evaluación de proyectos de inversión sin grave perjuicio para

dicho cumplimiento, el Inversionista o la Entidad Consultada correspondiente propondrá a la Junta Central de Planificación, a la Academia de Ciencias o al Ministerio de la Construcción, según corresponda, su sustitución por otros expertos de prestigio y nivel técnico similares a los previamente seleccionados.

De no aceptarse tal sustitución, la discrepancia se elevará a la consideración de los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros que atienden a los organismos discrepantes.

ARTICULO 35.- El Inversionista o las Entidades Consultadas dispondrán las medidas necesarias que garanticen la adecuada participación del personal especializado para realizar la evaluación de proyectos de inversión, designado a tal efecto según lo establecido en los artículos 32, 33 y 34.

ARTICULO 36.- Las Entidades Consultadas que reciban la Tarea de Inversión, están obligadas a comunicar sus desacuerdos con ella a la Junta Central de Planificación, en un plazo de 30 días a partir de su recepción, remitiendo copia al Inversionista.

De cursado el plazo establecido en el párrafo anterior sin recibirse respuesta de las Entidades Consultadas, se considerará que están de acuerdo con la parte que les corresponde evaluar de la Tarea de Inversión.

SECCIÓN III

De los aspectos básicos a evaluar

ARTICULO 37.- En la evaluación de las Propuestas y de las Tareas de Inversión se tendrán en cuenta, según las características de cada proyecto de inversión los aspectos siguientes:

- 1) El nexo del proyecto de inversión con el desarrollo prospectivo de la rama correspondiente.

- 2) La aplicación de la política económica del Estado y del Gobierno al proyecto de inversión y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que con él están relacionadas.
- 3) El efecto del proyecto de inversión en la balanza de pagos.
- 4) Las posibilidades de exportación.
- 5) Cómo pueden reducirse las importaciones contempladas, fundamentalmente las del área no socialista.
- 6) Las posibilidades de especialización con los demás países socialistas, de acuerdo con los convenios concertados.
- 7) Si el proyecto de inversión contribuye a una mayor integración y diversificación de la producción nacional.
- 8) Si con el proyecto de inversión se garantiza la solución económica más apropiada.
- 9) Si la efectividad se encuentra prevista a un nivel superior, o al menos igual, respecto a la tasa normativa ramal.
- 10) Si con el proyecto de inversión se garantiza un incremento de la productividad del trabajo.
- 11) Que la forma más conveniente de satisfacer la necesidad del producto sea mediante la producción nacional.
- 12) Que la escala de producción sea la más eficiente para la economía nacional, tomando en consideración el dinamismo de la demanda y en especial las posibilidades de exportación.
- 13) Las posibilidades de sustitución por otros productos o servicios en la determinación de la demanda.
- 14) Si las concepciones tecnológicas y las técnicas constructivas aseguran la utilización racional de las materias primas a procesar, de los materiales y de los suministros.
- 15) Si las concepciones tecnológicas y las técnicas constructivas aseguran el consumo óptimo de recursos energéticos así como su conexión con los balances energéticos, el aprovechamiento de fuentes no convencionales de energía, el aprovechamiento de excedentes energéticos generados por el propio proceso, la cogeneración energética y el análisis de sus implicaciones económicas.
- 16) El empleo de equipos y materiales nacionales en las soluciones adoptadas.

- 17) Si se justifican las importaciones previstas, para la realización de la inversión y la explotación, de la capacidad, fundamentalmente las del área no socialista.
- 18) Que las capacidades productivas propias del Inversionista, en su caso, se están explotando óptimamente, y que esto ocurra también en los fondos productivos de otras empresas que producen los mismos productos o sus sustitutos.
- 19) La posibilidad y la conveniencia de que la inversión propuesta se vincule tecnológicamente a otro centro existente o proyectado con vista a mejorar los resultados económicos o a balancear capacidades productivas.
- 20) Si han sido agotadas todas las posibilidades de racionalización de la producción y se puede cubrir la demanda con Inversiones menores y que tengan una adecuada efectividad económica.
- 21) Si se ha previsto u adecuado régimen de explotación para la nueva capacidad productiva.
- 22) Si se cumplen las medidas requeridas para explotar eficientemente los fondos básicos.
- 23) La demanda de productos y servicios que ha de ser cubierta mediante el proyecto de inversión.
- 24) Si se tomaron en consideración las características de los productos y los precios de los mismos para la determinación de la demanda.
- 25) Si se garantiza la satisfacción de la demanda de cada surtido del producto, en el período requerido.
- 26) Si las características de los productos, así como las tecnologías de producción y los procedimientos para los procesos principales y auxiliares, responden a un nivel adecuado de desarrollo científico o técnico y están en correspondencia con las posibilidades económicas y de asimilación productiva del país.
- 27) Si en el proyecto de inversión se cumplen el aseguramiento metrológico, las unidades de medidas legalmente establecidas en el país, las normas, instrucciones normalizativas y demás disposiciones de la normalización; así como si en el proyecto se incluyen los laboratorios, los equipos y las demás condiciones requeridas para el control de la calidad de la producción o de los servicios.
- 28) Si la calidad y la fiabilidad de los productos están en correspondencia con la documentación técnico organizativa vigente, así como con los requerimientos de los consumidores nacionales y del comercio exterior.

- 29) Que la localización propuesta responda a las condiciones exigidas por los planes físicos y a una adecuada eficiencia económica, partiendo del análisis de las economías de transporte y de la disponibilidad y el costo de los consumos fundamentales y de la fuerza de trabajo.
- 30) Si se asegura la base de materias primas y materiales para la explotación de la capacidad.
- 31) Si se garantiza la protección del medio ambiente y la utilización racional y conservación de los recursos naturales.
- 32) Si se justifica la necesidad planteada de fuerza de trabajo.
- 33) Si se asegura la necesidad de fuerza de trabajo de acuerdo con la cantidad y la calificación requeridas y con su procedencia.
- 34) Si se toman en consideración medidas para el mejoramiento de las condiciones de trabajo o de vida.
- 35) El Cumplimiento de las normas sobre protección e higiene del trabajo y de los principios de organización científica del trabajo.
- 36) Si se ha determinado la cuantía de las inversiones utilizando o considerando:
 - las normas de consumo material con sus valores correspondientes.
 - Las normas financieras.
 - Las normas de tiempo de construcción.
 - Las comparaciones con los valores óptimos nacionales.
 - Las experiencias internacionales.
- 37) Que los precios utilizados para la determinación de los costos de inversión, los costos de operación y el valor de la producción, cumplan con lo establecido por el Comité Estatal de Precios y por la Junta Central de Planificación.
- 38) Si se han tomado en cuenta los aspectos relacionados con la propiedad industrial.

SECCIÓN IV

De la presentación de la documentación

ARTICULO 38.- Las Propuestas y las Tareas de inversión de los proyectos de Inversión nominales serán presentadas a la Junta Central de Planificación en las fechas señaladas en los calendarios que se confeccionarán al efecto.

Los calendarios a que se refiere el párrafo anterior serán elaborados por la Junta Central de Planificación tomando en cuenta las proposiciones que a esos efectos realicen los Inversionistas y de acuerdo a la metodología para la elaboración del Plan Único de Desarrollo Económico-Social.

ARTICULO 39.- Para la evaluación de la Propuesta o de la Tarea de Inversión, según corresponda, el Inversionista será responsable de presentar los documentos siguientes:

- a) Informe central contentivo de los análisis y los modelos establecidos en las Bases Metodológicas para la Confección de las Propuestas y Tareas de Inversión, emitidas por la Junta Central de Planificación.
- b) Evaluaciones realizadas por las Entidades Consultadas.
- c) Resultados de los análisis realizados por el Proyectista, el Constructor y el Suministrador.
- ch) Fundamentación técnico-económica de las discrepancias, si existieran, con las conclusiones de las Entidades Consultadas.
- d) Conclusiones sobre la localización del proyecto de inversión.
- e) Fundamentación escrita, si es necesaria, de las razones por las cuales se requieren decisiones adicionales para poder cumplir las normas o disposiciones establecidas.
- f) Estudios técnico-económicos y demás documentos que el Inversionista considere necesarios para fundamentar algún aspecto planteado.

Tratándose de la Propuesta de Inversión, deberá presentar, además:

- g) Cronograma detallado para la elaboración de la Tarea de Inversión, destacando las actividades necesarias para realizar las consultas y las evaluaciones.
- h) Fundamentación del presupuesto para la elaboración de la Tarea de Inversión.

Tratándose de la Tarea de Inversión, deberá presentar, además:

- i) Fundamentación escrita, si se requiere, de la ampliación del plazo previsto para la elaboración del Proyecto Técnico.
- j) Fundamentación escrita, si se requiere, de las razones para elaborar la Documentación de Proyectos de un grado.

ARTICULO 40.- La Junta Central de Planificación podrá ampliar o reducir la relación de documentos y datos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 41.- La Junta Central de Planificación podrá disponer la presentación de la Propuesta o de la Tarea de Inversión en diferentes etapas, definiendo el contenido de cada una de éstas.

ARTICULO 42.- El Inversionista remitirá un ejemplar de la Tarea de Inversión a cada una de las Entidades Consultadas.

ARTICULO 43.- El Inversionista será responsable de actualizar los elementos, análisis, datos y demás aspectos contenidos en la Tarea de Inversión aprobada,

mientras no se comience a elaborar la Documentación de Proyectos correspondiente.

SECCIÓN V

De los plazos para la evaluación

ARTICULO 44.- El Inversionista comunicará a las Entidades Consultadas, con 30 días de anticipación, el envío de los documentos que se establezcan para que realicen las evaluaciones correspondientes.

ARTICULO 45.- Las Entidades Consultadas tendrán 60 días, a partir de la recepción de la documentación que corresponda en cada caso, para contestar por escrito la consulta efectuada por el Inversionista.

El Comité Estatal de Colaboración Económica y el Ministerio del Comercio Exterior tendrán 120 días, a partir del recibo de la documentación correspondiente enviada por el Inversionista, para realizar las evaluaciones que se establecen en este Reglamento para la elaboración de la Tarea de Inversión.

El Inversionista podrá solicitar las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior, una vez aprobada la Propuesta de Inversión por la Junta Central de Planificación.

ARTICULO 46- Las Entidades Consultadas a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, si no pueden cumplimentar las evaluaciones a realizar en el plazo allí establecido, deberán solicitar al Inversionista un plazo adicional no mayor de 30 días.

El Comité Estatal de Colaboración Económica o el Ministerio del Comercio Exterior, de no poder cumplimentar las evaluaciones a su cargo dentro del plazo a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, deberá solicitar al Inversionista una prórroga del mismo. El Inversionista presentará la petición de

prórroga, con su opinión, a la Junta Central de Planificación, a la que le corresponderá aprobarla.

ARTICULO 47.- La Junta Central de Planificación evaluará las Propuestas y las Tareas de Inversión correspondientes a los proyectos de inversión nominales dentro de los plazos que se detallan a continuación:

a) 90 días para las Propuestas de Inversión.

b) 120 días para las Tareas de Inversión.

Los plazos antes referidos se empezarán a contar desde que en la Junta se reciban los documentos y datos, correctamente elaborados, que se establecen por el presente Reglamento.

ARTICULO 48.- De presentarse incompletos los documentos y datos establecidos, la Junta Central de Planificación podrá reclamar los que falten en un plazo no mayor de 20 días desde que reciba la Propuesta o la Tarea de Inversión,

El Inversionista deberá completar los datos faltantes en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha en que se lo requiera la Junta Central de Planificación.

ARTICULO 49.- La Junta Central de Planificación podrá prorrogar, por no más de 30 días, los diferentes plazos establecidos en esta Sección.

CAPITULO III

DE LA APROBACION

SECCIÓN I

De las conclusiones sobre la Propuesta de inversión

ARTICULO 50.- La Junta Central de Planificación expresará el resultado de su evaluación sobre la Propuesta de Inversión correspondiente a los proyectos de inversión nominales, en un informe, que contendrá sus conclusiones y recomendaciones.

ARTICULO 51.- El informe a que se refiere el artículo anterior deberá contener, en los casos en que sea necesario según las características del proyecto de inversión, los aspectos siguientes:

- a) Consideraciones referentes al análisis de la demanda y las recomendaciones que correspondan.
- b) Conclusiones sobre los análisis realizados, o que se requiera realizar, sobre el óptimo aprovechamiento de las capacidades existentes y las medidas que se recomiendan al respecto.
- c) Consideraciones sobre el balance demanda-capacidad.
- ch) Consideraciones sobre la posibilidad de exportaciones o de sustituir importaciones.
- d) Análisis a realizar, o a profundizar, sobre la tecnología y aspectos vinculados a ella del proyecto de Inversión.
- e) Análisis de la eficiencia económica del proyecto de inversión.
- f) Instrucciones sobre la Tarea de Inversión en cuanto a:

- Elaboración por etapas de la Tarea de Inversión.
- Eficiencia económica.
- Presupuesto.
- Localización.
- Cronograma.
- Otros índices directivos.
- Asignación de recursos.
- Fecha de presentación.

ARTICULO 52.- El Inversionista viene obligado a informarle por escrito a las Entidades Consultadas las conclusiones de las evaluaciones referidas a los aspectos que se le consultaron y la aprobación o no de la Propuesta de Inversión, en un plazo no mayor de 15 días, contado desde que conozca la decisión adoptada.

SECCIÓN II

De las conclusiones sobre la Tarea de Inversión

ARTICULO 53.- La Junta Central de Planificación hará un informe sobre el resultado de su evaluación de la Tarea de Inversión en los proyectos de inversión nominales, con expresión de sus conclusiones y recomendaciones.

ARTICULO 54.- El informe al que se refiere el Artículo anterior deberá contener, en los casos en que sea necesario según las características del proyecto de inversión, los aspectos siguientes:

- a) Conclusiones sobre el balance demanda-capacidad, destacando las medidas a tomar, en especial sobre el óptimo aprovechamiento de las capacidades existentes.

- b) Conclusiones sobre la posibilidad de exportación de los productos que serán resultado de la inversión, detallando las medidas a tomar al respecto por el Inversionista y por las Entidades Consultadas.

- e) Las características de los productos a elaborar o de los servicios a prestar, desde el punto de vista del cumplimiento de las normas y disposiciones que les resulten aplicables.

- ch) Conclusiones sobre la tecnología a emplear.

- d) El presupuesto del proyecto de Inversión y las instrucciones referentes a su empleo, especialmente en divisas.

- e) Aprobación de cronograma y de sus partes.

- f) Conclusiones sobre la localización.

- g) Conclusiones sobre la eficiencia económica del proyecto de inversión.

- h) Definición de los índices directivos del proyecto de inversión.

- i) Definición, si fuera necesario, de los índices que sin tener carácter directivo, deben observarse, señalando los parámetros de holgura que deben considerarse en cada uno con vista a la elaboración de la Documentación de Proyectos.

- j) Medidas a tomar para lograr el aseguramiento de la inversión.

- k) Conclusiones sobre las discrepancias entre el Inversionista y las Entidades Consultadas, si las hubieran.

ARTICULO 55.- El Inversionista viene obligado a comunicarle por escrito a las Entidades Consultadas la aprobación o no de la Tarea de Inversión, así como las conclusiones sobre las evaluaciones realizadas, en un plazo no mayor de 15 días contados desde que conozca la decisión adoptada.

SECCIÓN III

De los niveles de aprobación

ARTICULO 56.- La Propuesta y la Tarea de Inversión deben ser avaladas por el Ministro o Presidente del Inversionista, antes de ser presentadas a la Junta Central de Planificación.

ARTICULO 57.- La Junta Central de Planificación aprobará o no la Propuesta de Inversión en los proyectos de inversión nominales comunicando su decisión al Inversionista mediante informe contentivo de los fundamentos de la decisión tomada y de sus recomendaciones.

ARTICULO 58.- El Consejo de Ministros aprobará o no la Tarea de Inversión cuyo proyecto de inversión corresponda a la primera categoría.

En los proyectos de inversión correspondientes a la primera categoría, el informe señalado en el artículo anterior será sometido por la Junta Central de Planificación a la aprobación del Consejo de Ministros, conjuntamente con los documentos presentados en la Tarea de Inversión, enviándole copia del informe al Inversionista y comunicándole la decisión adoptada.

ARTICULO 59.- La Junta Central de Planificación aprobará o no la Tarea de Inversión cuyo proyecto de inversión corresponda a la segunda categoría, lo que será comunicado al Inversionista acompañándole un informe expresivo de los fundamentos de la decisión adoptada.

ARTICULO 60.- La elaboración de la Documentación de Proyectos de un grado, que será propuesta por el Inversionista, previo acuerdo con el Proyectista y el Constructor, será decidida por el Consejo de Ministros o por la Junta Central de Planificación, según al que corresponda la aprobación de la Tarea de Inversión.

ARTICULO 61.- Los índices directivos incluidos en la Tarea de Inversión aprobada sólo pueden ser modificados por el Consejo de Ministros o por la Junta Central de Planificación, según al que corresponda la aprobación de la Tarea de Inversión.

ARTICULO 62.- De discrepar el Inversionista con la no aprobación por la Junta Central de Planificación de la Propuesta de Inversión correspondiente a proyectos de inversión de la primera o segunda categorías o de la Tarea de Inversión correspondiente a proyectos de inversión de la segunda categoría, podrá dirigirse al Consejo de Ministros en un plazo no mayor de 30 días a partir del conocimiento de la decisión adoptada.

ARTICULO 63.- El Ministro o Presidente del Inversionista, en los proyectos de inversión que correspondan a la tercera categoría:

- a) Aprobará la Propuesta y la Tarea de Inversión.
- b) Podrá reducir la información a elaborar o los factores a considerar, así como decidir la confección en una sola etapa de la Documentación Preparatoria de Inversiones, en los casos en que la poca complejidad del proyecto de inversión así lo recomiende.

ARTICULO 64.- Las evaluaciones a realizar por las Entidades Consultadas serán de carácter parcial, quedando supeditadas a la aprobación de la Propuesta o de la Tarea de Inversión conforme a lo que se establece en los artículos precedentes de esta Sección.

Las evaluaciones a que se refiere este Artículo serán comunicadas por escrito al Inversionista, expresándole las conclusiones sobre los aspectos consultados y

sobre las medidas, estudios e investigaciones que se requieren para la etapa de Propuesta de Inversión o de Tarea de Inversión o para las etapas posteriores.

ARTICULO 65.- De discrepar el Inversionista con las conclusiones de alguna Entidad Consultada, fundamentará sus opiniones por escrito que adjuntará a la Propuesta o a la Tarea de Inversión

La Junta Central de Planificación decidirá la discrepancia durante la evaluación correspondiente.

ARTICULO 66.- La Tarea de Inversión aprobada constituye el requisito fundamental para la inclusión de todo proyecto de inversión nominal en el Plan Único de Desarrollo Económico-Social.

ARTICULO 67.- Con todas las Tareas de Inversión aprobadas, la Junta Central de Planificación conformará una cartera de inversiones con vista a la posible inclusión de los proyectos de inversión de que se trate en el Plan Único de Desarrollo Económico-Social del quinquenio correspondiente.

Las Tareas de Inversión aprobadas que correspondan a proyectos de inversión no incluidos en el Plan Único de Desarrollo Económico-social del quinquenio serán mantenidas por la Junta Central de Planificación en la cartera de inversiones hasta la terminación del quinquenio que se planifica.

ARTICULO 68.- El Inversionista será responsable de conservar, como mínimo hasta que finalice el quinquenio que se planifica, la documentación, los estudios, las memorias, las evaluaciones y los demás antecedentes relativos a las Propuestas y las Tareas de Inversión que se hayan presentado para su evaluación y cuyos proyectos de inversión nominales no se hayan incluido en el Plan Único de Desarrollo Económico-Social.

En los proyectos de inversión que se hayan incluido en el Plan Único de Desarrollo Económico-Social, el Inversionista conservará esa documentación como mínimo hasta la puesta en marcha de la inversión y la adecuada asimilación de sus capacidades por la economía nacional

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los proyectos de inversión que con arreglo a su estructura tecnológica no requieran trabajos de construcción y montaje se registrarán provisionalmente por este Reglamento, en cuanto les resulte de aplicación, hasta tanto se reglamenten los procesos de evaluación y aprobación correspondientes.

La Junta Central de Planificación elaborará y presentará al Consejo de Ministros el correspondiente proyecto de reglamento en un plazo de 180 días a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las Entidades Consultadas deberán presentar a la Junta Central de Planificación, para su aprobación, proyectos de las metodologías respectivas referentes a la información que exigirán al Inversionista para el cumplimiento de la evaluación a su cargo. Los referidos proyectos se presentarán dentro de los 90 días siguientes a la publicación de este Reglamento en la Gaceta Oficial de la República.

Toda modificación de tales metodologías deberá ser igualmente objeto de la aprobación previa de la Junta Central de Planificación.

SEGUNDA: La Junta Central de Planificación podrá disponer que cualquier Inversionista elabore la Documentación Preparatoria de un proyecto de inversión determinado.

TERCERA: La Junta Central de Planificación queda facultada para dictar disposiciones complementarias de este Reglamento a los fines de su adecuado cumplimiento. Igual podrán hacer el Ministerio de las Fuerzas Armadas

Revolucionarias y el Ministerio del Interior, en lo que respectivamente les compete.

CUARTA: Todos los plazos establecidos en este Reglamento se computan en días naturales.

Cuando el plazo correspondiente venza en día inhábil, se prorrogará hasta el siguiente día hábil.

QUINTA: Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, el que entrará en vigor a los 15 días de publicado en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución a los 3 días del mes de mayo de 1982.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Humberto Pérez González

Presidente de la Junta Central de Planificación

Osmany Cienfuegos Gorriarán

Secretario del Consejo de Ministros

y de su Comité Ejecutivo